

PROCESO ARBITRAL: N.º 075-2025-ACIR INTERNACIONAL

ACIR INTERNACIONAL
30 ENE 2026 8:00 001228

fs. 37

PARTES DEL PROCESO	
DEMANDANTE	DEMANDADO
SARITA JUDITH TIZA CUENCA	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

ÁRBITRO ÚNICO
Jhoel Chipana Catalán

SECRETARIA ARBITRAL
Lizbeth Fiorella Ramírez Culquicondor

LAUDO ARBITRAL

www.acirinternacional.com



074-618775 / 984 495 835



mesadepartes@acirinternacional.com



Calle La Plata N. 142 Of.
201 Urb. San Eduardo



Chiclayo, 28 de enero de 2026

TÉRMINOS EMPLEADOS	
Demandante	Sarita Judith Tiza Cuenca.
Demandada	Municipalidad Provincial del Callao.
Partes	Son conjuntamente el demandante y la demandada.
Tribunal Arbitral Unipersonal	Jhoel Chipana Catalán (árbitro único).
Secretaria arbitral	Lizbeth Fiorella Ramírez Culquicondor.
Centro de arbitraje	Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas ACIR Internacional.
Arbitraje	Institucional, nacional y de derecho.
Contrato	Contrato N.º 069-2022-MPC-CS para la “Adquisición de plantas arbustivas, flores de estación y herbáceas perennes para la conservación y ornamentación de las áreas verdes públicas dentro de la jurisdicción del Callao”.

Resolución N.º 15

1. En la ciudad de Chiclayo, a los 29 días del mes de enero de 2026, el tribunal arbitral unipersonal, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley, el reglamento del centro de arbitraje y las normas establecidas por las partes, actuados los medios probatorios y escuchado los argumentos esgrimidos, dicta el siguiente laudo arbitral de derecho:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

A. DEMANDANTE

- Denominación social: Sarita Judith Tiza Cuenca.
- Representante: Sarita Judith Tiza Cuenca
- Dirección para efectos del arbitraje: Av. 15 de julio Mz. L1 Lote 27 A.H. Huaycán - distrito de Ate - provincia y departamento de Lima.
- Correos electrónicos: judith.tiza.16@gmail.com y corporacionyanaylin@gmail.com.

B. DEMANDADO

- Denominación social: Municipalidad Provincial del Callao.
- Representante: Proc. Liliana Elizabeth Luján Delgado, Abg. Miguel Gustavo Bustamante Larrea; Abg. Mónica Elena Osnayo Asmat; Abg. Maria Rossinelli Ugarelli; Abg. Solangie Amely Rios Ormachea; Abg. Serlay Noa Rojas; Abg. Sandra Llaiqui Miranda y Abg. Brigitte Josselyn

Torrecillo Marquez.

- Dirección para efectos del arbitraje: Av. Sáenz Peña N.º 164, block posterior, cuarto piso, Callao.
- Correo electrónico: procuraduriadjuntamunicall0220@gmail.com.

II. ACTUACIONES ARBITRALES

II.1. CONVENIO ARBITRAL

2. El presente arbitraje se sustenta en el convenio arbitral contenido en la cláusula décima séptima del contrato que expresamente señala:

CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro

Jirón Paz Soldán N° 252 – Callao / ☎ 201-6411 (Anexo 1078)

Página 5 | 6

del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado.

II.2. INICIO DEL ARBITRAJE Y SUS REGLAS APLICABLES

Inicio del arbitraje y designación del tribunal arbitral unipersonal

www.acirinternacional.com



074-618775 / 984 495 835



mesadepartes@acirinternacional.com



Calle La Plata N. 142 Of.
201 Urb. San Eduardo



3. Mediante escrito de fecha 16 de junio de 2025, el demandante presentó su solicitud de arbitraje al Centro.
4. Mediante comunicación electrónica de fecha 30 de junio de 2025, el centro comunica al abogado Jhoel Chipana Catalán que ha sido designado por el centro como árbitro de parte.
5. El árbitro único declara haber sido debidamente designado y deja constancia de no estar sujeto a incompatibilidad o compromiso alguno con las partes, y que se desenvolverá con imparcialidad, independencia y probidad. Del mismo modo, declara que tiene disponibilidad de tiempo para atender y conducir el presente caso en los plazos razonables y que conservará su independencia e imparcialidad durante su desarrollo.
6. Mediante la decisión N.º 1, de fecha 2 de julio de 2025, se resolvió declarar firmes y aprobadas las reglas del presente proceso arbitral.

Tipo de arbitraje

7. El presente proceso arbitral es un arbitraje institucional, nacional y de derecho. En consecuencia, las partes se someten expresamente a la administración del centro de arbitraje, a sus reglamentos y lineamientos.

Sede del arbitraje

8. Según lo dispuesto en las reglas arbitrales, se estableció como lugar el domicilio legal del centro, incluyendo sucursales de ser el caso. Sin perjuicio de ello, las actuaciones arbitrales podrán realizarse fuera de esta sede, o de manera remota a través de una plataforma virtual.



Ley aplicable al fondo de la controversia

9. En la cláusula décima sexta del contrato se establece que:

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO
Solo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

10. Mediante la resolución N.º 1, de fecha 2 de julio de 2025, el tribunal unipersonal resolvió: (i) tener por recepcionado el escrito de aceptación al cargo de árbitro único remitido por al abogado Jhoel Chipana Catalán, he incorpóresele al presente proceso; (ii) tenerse por instalado al árbitro único y en consecuencia se establece las reglas que guiarán en adelante las actuaciones arbitrales, en concordancia con lo establecido en el reglamento; (iii) dejar constancia de que regirá reglamento de arbitraje de ACIR Internacional, y, en caso exista algún vacío o defecto en la regulación del procedimiento, el árbitro único podrá decidir razonablemente cuál será la regla aplicable; y, (iv) establecer como las reglas del proceso, las señaladas en el considerando tercero de la presente resolución y otorgar a las partes el plazo de tres (3) días hábiles para que se pronuncien al respecto.
11. Mediante la resolución N.º 2, de fecha 10 de julio de 2025, el tribunal unipersonal resolvió: (i) dejar constancia que las partes no han emitido pronunciamiento alguno sobre las reglas del proceso, por tanto, declárese consentidas las reglas del proceso; (ii) otorgar a Sarita Judith Tiza Cuenca el plazo de diez (10) días hábiles, para la presentación de su demanda; y, (iii) otorgar a la entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con acreditar el registro en el SEACE los nombres de la árbitro único y de la

secretaría arbitral.

12. Con fecha 30 de julio de 2025, la secretaría arbitral remite una razón de secretaría poniendo en conocimiento que, con fecha 30 de julio de 2025, el área de Arbitraje del Centro recepcionó un escrito con sumilla "Demanda Arbitral" suscrito por Sarita Judith Tiza Cuenca, sin embargo, la referida área no se encuentra facultada para recibir documentos.
13. Mediante la resolución N.º 3, de fecha 31 de julio de 2025, el tribunal unipersonal resolvió: (i) tener por presente la razón de secretaría; y, (ii) otorgar a Sarita Judith Tiza Cuenca el plazo de un (1) día hábil a efectos de remitir el escrito enviado al área del arbitraje.
14. Con fecha 1 de agosto de 2025, la contratista presenta su escrito con sumilla "Demanda Arbitral".
15. Mediante la resolución N.º 4, de fecha 4 de agosto de 2025, el tribunal unipersonal resolvió: (i) tener por presentada la demanda arbitral remitida por la contratista y otorgar el plazo de tres (3) días hábiles a efectos de subsanar lo advertido; (ii) mantener en custodia el escrito de demanda; y, (iii) reiterar a la entidad que en el plazo de diez (10) días hábiles deberá cumplir con registrar el inicio del proceso en SEACE.
16. Con fecha 11 de agosto de 2025, la contratista presenta su escrito con sumilla subsanando lo solicitado en la resolución N.º 4.
17. Mediante la resolución N.º 5, de fecha 27 de agosto de 2025, el tribunal unipersonal resolvió: (i) tener por presentada la demanda arbitral, tener por subsanada la misma y admitir a trámite el escrito en su estado actual; (ii) correr traslado a su contraparte el escrito de demanda y el escrito de subsanación de demanda arbitral, a efectos de que, en el plazo de diez (10) días hábiles



presente su escrito de contestación de demanda y de considerarlo pertinente formule reconvencción; y, (iii) reitérese por última vez a la entidad que en el plazo de diez (10) días hábiles deberá cumplir con registrar el inicio del proceso en SEACE, bajo apercibimiento de informal al órgano de control interno de la entidad.

18. Con fecha 10 de septiembre de 2025, la entidad presenta su escrito con sumilla “reitero cumplimiento de requerimiento”.
19. Con fecha 11 de septiembre de 2025, la entidad presenta su escrito con sumilla “Contesto demanda”.
20. Mediante la resolución N.º 6, de fecha 16 de septiembre de 2025, el tribunal unipersonal resolvió: (i) tener por presente el escrito de contestación de demanda remitido por la entidad; (ii) tener por registrado el presente proceso en la plataforma del SEACE; (iii) tener por fijados los puntos controvertidos del presente arbitraje y otorgar a las partes el plazo de tres (3) días hábiles para pronunciarse conforme a derecho; y, (iv) tener por admitido los medios probatorios indicados en la resolución.
21. Con fecha 18 de septiembre de 2025, la contratista presenta su escrito con sumilla “Téngase presente”.
22. Con fecha 22 de septiembre de 2025, la entidad presenta su escrito bajo sumilla “Absuelvo traslado”.
23. Mediante la resolución N.º 7, de fecha 25 de septiembre de 2025, el tribunal unipersonal resolvió: (i) tener por presente el escrito remitido por la entidad; (ii) tener por presente el escrito remitido por la contratista; y, (iii) otorgarse al contratista el plazo de tres (3) días hábiles a efectos de que se pronuncie al escrito presentado por su contraparte.

24. Con fecha 1 de octubre de 2025, la contratista presenta su escrito con sumilla “Se solicita”.
25. Mediante la resolución N.º 8 de fecha 16 de octubre de 2025, el tribunal unipersonal resolvió: (i) tener por presente el escrito remitido por la contratista; (ii) tener por presente lo resuelto por el árbitro único; (iii) disponer el cierre de la etapa probatoria; y, (iv) otorgar a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, a fines de presentar su escrito de alegatos finales.
26. Con fecha 21 de octubre de 2025, la contratista presenta su escrito bajo sumilla “Presento alegatos finales”.
27. Con fecha 22 de octubre de 2025, la contratista presenta su escrito bajo sumilla “Presento alegatos finales y solicito informe oral”.
28. Con fecha 28 de octubre de 2025, la entidad presenta su escrito bajo sumilla “Solicito audiencia de informe”.
29. Con fecha 28 de octubre de 2025, la entidad presenta su escrito bajo sumilla “Solicito nulidad parcial presento alegatos finales y solicito audiencia de informe oral”.
30. Mediante la resolución N.º 9 de fecha 31 de octubre de 2025, el tribunal unipersonal resolvió: (i) otorgar a la entidad el plazo de un (1) día hábil con la finalidad que esta remita su escrito de fecha 28 de octubre subsanando; y, (ii) mantener en custodia de secretaría los escritos.
31. Con fecha 4 de noviembre de 2025, la entidad presenta su escrito bajo sumilla “Subsano omisión”.

32. Con fecha 7 de noviembre de 2025, la contratista presenta su escrito bajo sumilla “Solicito se tenga presente”.
33. Mediante la resolución N.º 10 de fecha 7 de noviembre de 2025, el tribunal unipersonal resolvió: (i) otorgar el plazo de cinco (5) días hábiles a la contratista a efectos de pronunciarse respecto a la nulidad presentada por la entidad; (ii) otorgar el plazo de cinco (5) días hábiles a la entidad a efectos de pronunciarse respecto a la documentación presentada por su contraparte; y, (iii) tenerse por presente que con el pronunciamiento de las partes, o sin él, este tribunal unipersonal resolverá conforme corresponda.
34. Con fecha, 14 de noviembre de 2025, la contratista presenta su escrito bajo sumilla “Téngase presente”.
35. Con fecha 20 de noviembre de 2025, la entidad presenta su escrito bajo sumilla “Solicito se tenga presente”.
36. Mediante la resolución N.º 11 de fecha 9 de diciembre de 2025, el tribunal unipersonal resolvió: (i) dejar constancia que la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno respecto a la documentación presentada por su contraparte; (ii) declarar improcedente el pedido de nulidad solicitado por la entidad; y, (iii) declarar inadmisibles la presentación de nuevos medios probatorios presentados por la contratista.
37. Mediante la resolución N.º 12 de fecha 11 de diciembre de 2025, el tribunal unipersonal resolvió: citar a las partes a una audiencia de informes orales para el día 18 de diciembre de 2025 a las 12:30 p.m.
38. Con fecha 18 de diciembre de 2025, se llevó a cabo la audiencia de informes orales.



39. Con fecha 18 de diciembre de 2025, la secretaría arbitral, mediante acta de informes orales el árbitro único se les otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de presentar los escritos que consideren pertinentes que deriven de lo señalado en la presente audiencia.
40. Con fecha 22 de diciembre de 2025, la contratista presento su escrito bajo sumilla “Solicito se tenga presente”.
41. Mediante la resolución N.º 13 de fecha 31 de diciembre de 2025, el tribunal unipersonal resolvió: (i) dejar constancia que la entidad no ha presentado escrito alguno pronunciándose respecto a lo solicitado en el acta de informes orales, dentro del tiempo conferido; y, (ii) fijar el plazo para laudar de quince (15) días hábiles, prorrogables por siete (7) días hábiles adicionales, una vez, vencido el primer plazo.
42. Mediante la resolución N.º 14 de fecha 27 de enero de 2026, el tribunal unipersonal resolvió: prorrogar el plazo para laudar en siete (7) días hábiles adicionales.

IV. DEMANDA PRESENTADA POR SARITA JUDITH TIZA CUENCA

43. Mediante escrito de sumilla “presento demanda arbitral”, de fecha 1 de agosto de 2025, el demandante interpone su demanda arbitral que contiene las siguientes pretensiones:

Primera pretensión principal: que el árbitro único ordene a la Municipalidad Provincial del Callao pagar al demandante la suma de S/ 130.000.00 (ciento treinta mil y 00/100 soles), por concepto de “Adquisición de Plantas Arbustivas, Flores de Estación y Herbáceas Perennes para la conservación y ornamentación de las áreas verdes públicas dentro de la jurisdicción del Callao” de la Adjudicación Simplificada N.º

056-2022-MPC-CS-1.

Segunda pretensión principal: que, el árbitro único ordene a la Municipalidad Provincial del Callao pague los intereses legales devengados desde la fecha de vencimiento del plazo del pago de la factura reclamada y los que se devenguen hasta la total cancelación de las sumas adeudadas.

Tercera pretensión principal: que el árbitro único ordene a la Municipalidad Provincial del Callao que pague al demandante la suma de S/ 100,000.00 (cien mil y 00/100 soles), monto que corresponde por los daños y perjuicios ocasionados, más los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.

Cuarta pretensión principal: que el árbitro único ordene a la Municipalidad Provincial del Callao el pago de los costos y las costas procesales que se han generado y los que se devenguen como consecuencia de la demanda arbitral.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

44. Mediante escrito de sumilla “Contestamos demanda”, de fecha 11 de septiembre de 2024, la demandada cumple con contestar la demanda.

VI. FIJACIÓN DE CUESTIONES CONTROVERTIDAS

45. Mediante la resolución N.º 6 de fecha 16 de septiembre de 2025, el tribunal arbitral unipersonal precisa que las siguientes materias o cuestiones controvertidas serán objeto de su pronunciamiento en el presente arbitraje:

Primera cuestión controvertida referida a la primera pretensión

principal de la demanda: determinar si corresponde o no que el árbitro único ordene a la Municipalidad Provincial del Callao pagar al demandante la suma de S/ 130.000.00 (ciento treinta mil y 00/100 soles), por concepto de “Adquisición de Plantas Arbustivas, Flores de Estación y Herbáceas Perennes para la conservación y ornamentación de las áreas verdes públicas dentro de la jurisdicción del Callao” de la adjudicación simplificada N.º 056-2022-MPC-CS-1.

Segunda cuestión controvertida referida a la segunda pretensión principal de la demanda: Determinar si corresponde o no que el árbitro único a la Municipalidad Provincial del Callao pague los intereses legales devengados desde la fecha de vencimiento del plazo del pago de la factura reclamada y los que se devenguen hasta la total cancelación de las sumas adeudadas.

Tercera cuestión controvertida referida a la tercera pretensión principal de la demanda: determinar si corresponde o no que el árbitro único ordene a la Municipalidad Provincial del Callao que pague al demandante la suma de S/ 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 soles), monto que corresponde por los daños y perjuicios ocasionados, más los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.

Cuarta cuestión controvertida referida a la cuarta pretensión principal de la demanda: determinar si corresponde o no que el árbitro único ordene a la Municipalidad Provincial del Callao el pago de los costos y las costas procesales que se han generado y los que se devenguen como consecuencia de la demanda arbitral.

VII. AUDIENCIA DE INFORME ORAL

46. Mediante la resolución N.º 12, de fecha 11 de diciembre de 2025, el tribunal

arbitral unipersonal resolvió citar a las partes a la audiencia única de informes orales el día 18 de diciembre de 2025 a las 12:30 p.m.

47. Con fecha 18 de diciembre de 2025 se lleva a cabo la audiencia de informes orales.

VIII. PLAZO PARA LAUDAR

48. Mediante la resolución N.º 13, de fecha 31 de diciembre de 2025, el tribunal arbitral unipersonal resolvió fijar plazo para emitir el laudo arbitral en quince días hábiles y dicho plazo fue prorrogado a través de la resolución N.º 14 por un plazo de siete días hábiles adicionales.

IX. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL

49. Antes de analizar las materias controvertidas, corresponde tener en cuenta lo siguiente:

- i. El tribunal unipersonal se constituyó de acuerdo con el convenio arbitral suscrito por las partes, a la ley y al reglamento del centro de arbitraje.
- ii. El demandante presentó su demanda dentro del plazo establecido en las reglas del proceso.
- iii. La demandada fue debidamente emplazada con la demanda y presentó su contestación dentro del plazo establecido en las reglas del proceso.
- iv. Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios en la etapa respectiva.
- v. Las partes han tenido oportunidad para presentar sus alegatos escritos.
- vi. El tribunal arbitral unipersonal ha procedido a emitir el presente laudo dentro del plazo establecido en la resolución N.º 14.

X. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS POR EL TRIBUNAL UNIPERSONAL

50. A continuación, el tribunal arbitral unipersonal se va a pronunciar sobre cada uno de las cuestiones controvertidas fijadas mediante la resolución N.º 6.

51. Para tales efectos, el tribunal unipersonal va a citar el punto controvertido, luego resumirá los argumentos que sobre dicho punto controvertido han expuesto las partes (en sus escritos postulatorios, en sus escritos de alegatos finales y en sus informes orales, de ser el caso) para, finalmente, exponer la posición que va a asumir sobre lo alegado por ellas. Sin perjuicio, de poder analizar, en el mismo sentido, de manera conjunta ciertos puntos controvertidos como a continuación se podrá apreciar.

Primera cuestión controvertida referida a la primera pretensión de la demanda: determinar si corresponde o no que el árbitro único ordene a la Municipalidad Provincial del Callao pagar al demandante la suma de S/ 130.000.00 (ciento treinta mil y 00/100 soles), por concepto de “Adquisición de Plantas Arbustivas, Flores de Estación y Herbáceas Perennes para la conservación y ornamentación de las áreas verdes públicas dentro de la jurisdicción del Callao” de la adjudicación simplificada N.º 056-2022-MPC-CS-1.

Segunda cuestión controvertida referida a la segunda pretensión principal de la demanda determinar si corresponde o no que el árbitro único a la Municipalidad Provincial del Callao pague los intereses legales devengados desde la fecha de vencimiento del plazo del pago de la factura reclamada y los que se devenguen hasta la total cancelación de las sumas adeudadas.

Posición del demandante

Respecto a la primera pretensión principal

52. En primer lugar, el contratista sostiene que la Municipalidad Provincial del Callao mantiene pendiente el pago del íntegro del monto contractual pactado, ascendente a S/ 130,000.00, correspondiente al contrato N.º 069-2022-MPC-CS, suscrito el 7 de diciembre de 2022 para la adquisición de plantas destinadas a la conservación y ornamentación de las áreas verdes del Callao.
53. Señala que cumplió con entregar la totalidad de los bienes dentro del plazo establecido en el contrato, emitiendo la factura electrónica E001-122 con fecha 19 de diciembre de 2022. Asimismo, precisa que la propia entidad otorgó la conformidad final de la prestación mediante el memorando emitido por la gerencia de parques, jardines y talleres el 27 de diciembre de 2022, solicitando expresamente que se continúe con el trámite correspondiente al pago.
54. Pese a ello, el demandante indica que la entidad no efectuó el pago debido, aun cuando el expediente de la contratación llegó a la fase de devengado en el sistema SIAF. Añade que dicho devengado fue posteriormente anulado y que, a la fecha, no se le ha comunicado formalmente ninguna razón que justifique el incumplimiento de la obligación de pago, pese a los requerimientos cursados mediante carta notarial.
55. Finalmente, sostiene que la obligación de pago se encuentra claramente establecida en la cláusula cuarta del contrato y en la normativa de contrataciones del estado, por lo que considera que la falta de pago carece de sustento legal. En ese contexto, solicita que el árbitro único declare fundada la primera pretensión y ordene a la entidad el pago del monto contractual adeudado.

Respecto a la segunda pretensión principal

56. El contratista señala que la obligación de pagar intereses legales se deriva

directamente del incumplimiento de la entidad respecto del pago oportuno de la factura emitida por la entrega de los bienes materia del contrato. En ese sentido, afirma que, habiéndose otorgado la conformidad de la prestación y vencido el plazo legal para efectuar el pago, la entidad incurrió en un retraso injustificado que genera, por mandato legal, la obligación de reconocer los intereses correspondientes.

57. Asimismo, sostiene que tanto el contrato suscrito como la normativa de contrataciones del estado establecen expresamente que, ante el retraso en el pago por parte de la entidad, salvo en casos de fuerza mayor o caso fortuito, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los cuales deben computarse desde la fecha en que el pago debió realizarse. Alega que en el presente caso no se ha acreditado la existencia de ninguna causa que exonere a la entidad de dicha responsabilidad.
58. En ese contexto, el demandante considera que la negativa de la entidad a reconocer los intereses carece de sustento legal, en tanto el incumplimiento del pago oportuno se encuentra plenamente acreditado. Por ello, solicita que el árbitro único declare fundada la segunda pretensión y ordene el pago de los intereses legales devengados desde el vencimiento del plazo de pago de la factura hasta la cancelación total de la deuda.

Posición de la demandada

Respecto a la primera pretensión principal

59. La entidad reconoce la existencia de la adjudicación simplificada N.º 056-2022-MPC-CS-1 y la suscripción del contrato N.º 069-2022-MPC-CS con la demandante, así como el monto contractual pactado. Sin embargo, sostiene que ello no resulta suficiente para que se ordene el pago solicitado, en tanto, a su criterio, no se ha acreditado de manera objetiva el cumplimiento integral de

las obligaciones contractuales que justifique el desembolso del monto reclamado.

60. Desde su perspectiva, la demandante no ha acreditado de manera suficiente que la prestación se haya ejecutado íntegramente en los términos pactados en el contrato. La entidad señala que en el expediente no obra prueba objetiva que permita verificar el cumplimiento total de las obligaciones contractuales que justifique el desembolso del monto solicitado.
61. Asimismo, la entidad explica que el monto reclamado fue registrado en el sistema SIAF, pero que dicho registro tuvo que ser retirado al superar la disponibilidad financiera correspondiente al ejercicio fiscal, situación que, según indica, se encuentra regulada por la Ley N.º 28693, Ley del Sistema Nacional de Tesorería. En ese sentido, afirma que la falta de pago no responde a una decisión arbitraria, sino al cumplimiento de disposiciones legales de carácter obligatorio.
62. Por lo expuesto, el demandado considera que no corresponde amparar la primera pretensión de la demanda y solicita que esta sea declarada infundada.

Respecto a la segunda pretensión principal

63. El demandado sostiene que no corresponde el pago de intereses legales en el presente caso. A su criterio, dicho concepto solo resulta exigible cuando existe una obligación líquida, exigible y previamente determinada, situación que, según afirma, no se configura en este proceso.
64. Asimismo, la entidad señala que la falta de pago del monto reclamado no obedece a una conducta dolosa ni arbitraria, sino a la ausencia de disponibilidad financiera durante el ejercicio fiscal correspondiente. En ese sentido, sostiene que el retraso en el pago responde a una situación ajena a su

voluntad, vinculada a las reglas de ejecución presupuestal que rigen a las entidades públicas.

65. La entidad agrega que el hecho de que el monto haya sido inicialmente registrado en el sistema SIAF no implica el reconocimiento automático de una obligación exigible ni genera, por sí mismo, el devengo de intereses. Explica que dicho registro fue posteriormente retirado en cumplimiento de la normativa del sistema nacional de tesorería, al haberse superado la disponibilidad financiera del ejercicio fiscal.
66. Por estas razones, el demandado considera que no se ha configurado el supuesto legal que habilite el pago de intereses y solicita que la segunda pretensión de la demanda sea declarada infundada.

Posición del tribunal arbitral unipersonal

67. En primer lugar, es necesario precisar la base legal que se aplicará a este caso. Así, conforme el principio de la aplicación de la norma en el tiempo y la opinión N.º 057-2019/DTN, se tiene que:

“La Ley establece una disposición transitoria que tiene por objeto que los procedimientos de selección iniciados antes de su entrada en vigencia, continúen rigiéndose por las normas vigentes al momento de su convocatoria; permitiéndose de este modo la aplicación ultractiva de la anterior Ley, siempre que se haya convocado el respectivo procedimiento de selección bajo dicho marco normativo. En dicho contexto, la referida disposición transitoria establece la aplicación ultractiva de la anterior normativa de contratación pública, lo que configuraría una excepción a la regla de aplicación inmediata de la ley desde su entrada en

vigencia. Por ende, si la convocatoria de un procedimiento de selección se llevó a cabo durante la vigencia de la anterior Ley y del anterior Reglamento, el desarrollo del mismo debe realizarse empleando la anterior normativa, con la finalidad de mantener inalterables las condiciones de selección, generando seguridad jurídica, y así promover una mayor participación de proveedores”.

68. Conforme al buscador del SEACE¹, la relación contractual entre las partes del presente proceso arbitral es consecuencia de la convocatoria de la adjudicación simplificada: AS-SM-56-2022-MPC-CS-1 de fecha 28 de octubre de 2022, tal como puede verse a continuación:

Convocatoria	
Información General	
Nomenclatura:	AS-SM-56-2022-MPC-CS-1
N° Convocatoria:	1
Tipo Compra o Selección:	Por la Entidad
Normativa Aplicable:	Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado
Versión SEACE	3
Información general de la Entidad	
Entidad Convocante:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Dirección Legal:	JR. PAZ SOLDAN NO 252 - CALLAO (CALLAO-CALLAO-CALLAO)
Página Web:	WWW.MUNICALLAO.GOB.PE
Teléfono de la Entidad:	2016411
Información general del procedimiento	
Objeto de Contratación:	Bien
Descripción del Objeto:	ADQUISICION DE PLANTAS ARBUSTIVAS , FLORES D...
VR / VE / Cuantía de la contratación	135,773.52 Soles
Monto del Derecho de Participación:	GRATUITO
Fecha y Hora Publicación:	28/10/2022 17:46

69. Por ello, la normativa vigente a dicha fecha y que resulta aplicable al fondo de

¹ <https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml>

este caso es el Texto Único Ordenado - T.U.O. de Ley N.º 30225 y sus modificatorias, Ley de Contrataciones con el Estado (en adelante, LCE), y el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y sus modificatorias, Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado (en adelante, RLCE).

70. Ante ello, debemos tener en cuenta, como señala Camacho², que el “pago y cumplimiento son sinónimos; tanto en lenguaje técnico como en lenguaje vulgar, suelen ser usados indistintamente y a menudo el pago suele ser definido apelando al cumplimiento, y este, a su turno, es definido como la ejecución de la prestación. (...) El pago o cumplimiento tiene como fin satisfacer el interés del acreedor, lo que se conseguirá mediante la realización de la conducta debida (ejecución de la prestación)”.
71. Sobre este particular, en materia de contratación pública, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado – DTN/OSCE, mediante la opinión N.º 214-2018/DTN³ ha señalado que:

“La normativa de contrataciones del Estado supedita la realización del pago a la emisión de la conformidad por parte de la Entidad, no siendo posible efectuar el pago si previamente no se ha cumplido con dicha condición. De esta manera, solo a través de la emisión de la conformidad puede considerarse que una prestación ha sido ejecutada según los términos contractuales aplicables y –en consecuencia– generarse el derecho al pago”.


72. Así, en primer lugar, vemos que el pago constituye la ejecución de lo debido

² GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter. “Comentario al artículo 1220 del Código Civil”. En *Código Civil comentado*. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, tomo VI, p. 404.

³ Recuperado de: <https://www.gob.pe/institucion/oece/informes-publicaciones/737347-opinion-n-214-2018-dtn>

y la consiguiente extinción del vínculo obligacional que une a las partes. Sin embargo, para que sea tal debe cumplirse con una serie de principios regulados en la propia ley y reglamento.

73. Teniendo claro el marco legal a aplicarse, se tiene que con fecha 7 de diciembre de 2022, las partes suscribieron el contrato N.º 069-2022-MPC-CS para la: “Adquisición de plantas arbustivas, flores de estación y herbáceas perennes para la conservación y ornamentación de las áreas verdes públicas dentro de la jurisdicción del Callao”, por el monto de S/ 130,000.00 (ciento treinta mil con 00/100 Soles) y por un plazo de ejecución de cinco días calendario, tal como puede verse:


Municipalidad Provincial del Callao

CONTRATO N°069-2022-MPC-CS

CONTRATACIÓN PARA LA “ADQUISICIÓN DE PLANTAS ARBUSTIVAS, FLORES DE ESTACIÓN Y HERBACEAS PERENNES PARA LA CONSERVACIÓN Y ORNAMENTACIÓN DE LAS ÁREAS VERDES PÚBLICAS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CALLAO”

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 056-2022-MPC-CS-1

Conste por el presente documento, la contratación para la “ADQUISICIÓN DE PLANTAS ARBUSTIVAS, FLORES DE ESTACIÓN Y HERBACEAS PERENNES PARA LA CONSERVACIÓN Y ORNAMENTACIÓN DE LAS ÁREAS VERDES PÚBLICAS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CALLAO”, que celebra de una parte la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**, en adelante “**LA ENTIDAD**”, con RUC N° 20131369558, con domicilio legal en Jr. Paz Soldán N° 252 - Callao, representada por su Gerente General de Administración (e)**Sr. FELIX FRANCISCO TATAJE VALENZUELA**, identificado con DNI N° 22284673, facultado mediante Resolución de Alcaldía N° 342-2021-ALC/MPC y de otra parte **SARITA JUDITH TIZA CUENCA**, identificada con DNI N° 45929689, con RUC N° 10459296897, con domicilio en Av. 15 de Julio Mza. L1 Lote 27 Ah. Huaycan – Ate – Lima, a quien en adelante se le denominará “**EL CONTRATISTA**” en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la “ADQUISICIÓN DE PLANTAS ARBUSTIVAS, FLORES DE ESTACIÓN Y HERBACEAS PERENNES PARA LA CONSERVACIÓN Y ORNAMENTACIÓN DE LAS ÁREAS VERDES PÚBLICAS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CALLAO”, conforme a los términos de la referencia que forman parte del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a S/. 130,000.00 (Ciento Treinta Mil con 00/100 soles), que incluye todos los impuestos de Ley.

ITE M N°	DESCRIPCION	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
1	DURANTA LIMON	1000	8.00	8,000.00
2	ALCALIFA ROJA	500	8.00	4,000.00
3	ALCALIFA VERDE	500	8.00	4,000.00
4	GERANIO MAVERICK	1000	8.00	8,000.00
5	HIEDRA RELLENA COLORES	2500	6.00	15,000.00
6	SALVIA ROJA	4000	7.00	28,000.00
7	MARIGOLD AMARILLO	4000	7.00	28,000.00
8	MARIGOLD NARANJA	4000	7.00	28,000.00
9	TETUNIA COLORES	1000	7.00	7,000.00
	TOTAL			S/ 130,000.00

Este monto comprende el costo de los bienes, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE ENTREGA

Los bienes materia del presente contrato, se entregarán en el plazo de Cinco (05) días calendario, posterior a la suscripción del contrato, los mismos que serán entregados en el Vivero Municipal – sito.- Av. Carlos Izaguirre S/N altura del terminal Pesquero – Callao, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación

74. Teniendo en cuenta el marco general del contrato, se pasará a analizar si se ha cumplido los presupuestos para el pago solicitado en la pretensión formulada por el contratista.
75. Conforme se advierte de las imágenes traídas a la vista, así como de la revisión íntegra del contrato, las partes han señalado que la entrega de los bienes (señalados en la cláusula segunda del contrato) se da a los cinco (5) días posteriores a la suscripción del contrato. En esa línea, la cláusula cuarta del contrato señala que la entidad debe realizar el pago conforme a lo siguiente:

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

"LA ENTIDAD" se obliga a pagar la contraprestación a **"EL CONTRATISTA"** en Soles, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad de dicho funcionario.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por **EL CONTRATISTA, LA ENTIDAD** debe contar con la siguiente documentación:

Jirón Paz Soldán N° 252 – Callao / ☎ 201-6411 (Anexo 1078)

- Guía de remisión con el sello del almacén central de la Municipalidad Provincial del Callao.
- Informe del funcionario responsable de la Gerencia de Parques, Jardines y Talleres emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.
- Comprobante de pago.

Dicha documentación debe presentarse en mesa de partes de la Gerencia de Abastecimiento, sito en el segundo piso del Palacio Municipal, ubicado en Jr. Paz Soldán N° 252-Callao.

En caso de retraso en el pago por parte de **"LA ENTIDAD"**, salvo caso fortuito o fuerza mayor, **"EL CONTRATISTA"** tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 171° de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

76. Es el propio contrato en donde se señala que el pago, aparte de las estipulaciones establecidas por las partes, se realizara en line de los señalado en el artículo 171 de la RLCE, el que señala lo siguiente:

Artículo 171.- "Del pago"

171.1. La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.

171.2. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

(...)

77. En esa línea, conforme señala el contrato y la normativa de contrataciones con el estado, se tiene que el pago se realizará dentro de un plazo máximo de diez (10) días, por lo que, según el contrato, los siete (7) días señalados después de la recepción o conformidad, de ser el caso, se ajustan a lo señalado en la normativa sobre contrataciones. De igual forma, es necesario tener en cuenta lo señalado en la opinión N.º 074-2019/DTN:

“En ese sentido, el procedimiento para efectuar la conformidad se encuentra a cargo del funcionario responsable del área usuaria de la Entidad, el cual, a efectos de otorgar la conformidad correspondiente, debe realizar la verificación del cumplimiento de las condiciones contractuales, de acuerdo a la oferta ganadora y demás documentos que conforman el contrato”.

78. Así, queda claro que la conformidad será otorgada, de acuerdo al contrato, cuando el responsable de otorgarla dé fe del cumplimiento de la obligación contractual y de los documentos que lo conforman. Sin perjuicio de la recepción y conformidad señaladas en el contrato, se establece también en la cláusula cuarta del contrato que, para efectos del pago, la entidad debe contar con: (i) guía de remisión con el sello del almacén central de la Municipalidad provincial del Callao; (ii) el informe del funcionario responsable de la Gerencia de Parques, Jardines y Talleres emitiendo la conformidad de la prestación efectuada; y, (iii) comprobante de pago.

79. En ese sentido, para que el árbitro único pueda ordenar el pago, ya sea total o parcial, el ahora demandante debe probar la existencia de la entrega y/o de los documentos señalados en el párrafo anterior que, conforme al contrato, son los presupuestos para la procedencia del pago.

80. Así, de la revisión realizada por este árbitro, se tiene que, a través del escrito presentado por la demandante de fecha 7 de noviembre de 2025, bajo sumilla “Solicito se tenga presente”, se presentaron nuevos medios probatorios, los cuales fueron declarados inadmisibles por ser extemporáneos, a través de la resolución N.º 11.

81. En ese entender, el tribunal arbitral se debe ceñir a los medios probatorios que el demandante presentó en su debido momento en la demanda arbitral, los cuales son los siguientes:

- Copia del contrato
- Copia del DNI del demandante.
- Copia del pago por la solicitud arbitral.
- Copia de la factura N.º E001-122.
- Copia del memorando N.º 697-122-MPC-GGPMA-GPJT.
- Copia de consulta del expediente SIAF N.º 29407-2022.
- Copia de la carta notarial de fecha 3 de febrero de 2022.
- Copia de los pagos por solicitud arbitral.

82. Así, de la revisión de los medios probatorios señalados, se tiene lo siguiente:

- 1) Que la copia del contrato y el DNI, son medios de acreditación personal, respecto de la demandante.
- 2) Que las copias de pago por trámites arbitrales, son pagos de tasas administrativas para el inicio del proceso arbitral.
- 3) Que la factura N.º E001-122 no ha sido adjuntada correctamente como medio probatorio.
- 4) Que la consulta del expediente de la página de la Municipalidad Provincial del Callao; la captura de la página del SEACE, sobre los datos generales del contrato; y la consulta del expediente en la página del Ministerio de

Economía y Finanzas, no son los documentos necesarios, ni representa alguno de los requisitos para el pago.

- 5) Que la carta notarial de fecha 3 de febrero es una misiva solicitando el pago, la cual tampoco es un documento o requisito para la procedencia del pago conforme a lo exigido en el contrato.
- 6) Respecto al memorando N.º 697-122-MPC-GGPMA-GPJT, se tiene que éste señala lo siguiente:

MEMORANDO N.º 697-2022-MPC-GGPMA-GPJT

A : Lic. RENZO PHILLIP GASPAR CAQUI
Gerente de Abastecimiento

DE : Ing. MARIO ANTONIO YDME IDME
Gerente de Parques, Jardines y Talleres

ASUNTO : Conformidad O/C 2022-644
Contrato N.º 069-2022-MPC-CS // AS N.º 056-2022-MPC-CS-1

REFERENCIA : Memorando N.º 4263-2022-MPC-GGA-GA

FECHA : Callao, 27 de Diciembre del 2022

A través del presente, remito a su despacho la Conformidad final de la Orden de compra 2022-644, "ADQUISICION PLANTAS ARBUSTIVAS, FLORES DE ESTACIÓN Y HERBÁCEAS PERENNES PARA LA CONSERVACIÓN Y ORNAMENTACIÓN DE LAS ÁREAS VERDES PUBLICAS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CALLAO" correspondiente al Contrato N.º 069-2022-MPC-CS. De la Adjudicación Simplificada N.º 056-2022-MPC-CS-1, para seguir el trámite correspondiente al pago como lo establece la CLAUSULA CUARTA: DEL PAGO del contrato suscripto, según lo establecido en el artículo 171º del Reglamento vigente del TUO de la Ley N.º 30225. Ley de Contrataciones del estado.

Conforme se observa, se trata de un documento emitido por la entidad, dirigido al gerente de abastecimiento, de fecha 28 de diciembre del 2022, donde se remite una supuesta conformidad final de la orden de compra

- 2022-644. No obstante, no se ha adjuntando ni se verifica el propio documento de la conformidad o documento de la recepción, sino únicamente se tiene el memorando que debería contener dichos documentos, los cuales no se han adjuntado, por lo que dicha prueba no permite al árbitro único verificar la existencia de la conformidad o de la recepción formal de los bienes y del cumplimiento íntegro del contrato.
83. En ese orden de ideas, y de la revisión de los citados documentos, se tiene que ninguno cumple ni representa los requisitos o presupuestos para proceder con el pago, por lo que el árbitro único se ve impedido de poder ordenar pago alguno sin la existencia de lo que establece el contrato.
84. Ahora bien, respecto a la segunda pretensión principal, que se encuentra referida al pago de los intereses legales derivados del pago reclamado, se precisa que, como no es procedente el pago debido a la inexistencia de los requisitos para el mismo, tampoco es procedente el pago de los intereses solicitados.
85. Es importante, precisar que el árbitro único no está señalando que no se hayan cumplido las estipulaciones o el programa contractual, las obligaciones o el objeto del contrato, sino que lo que se está señalando es que para que el árbitro único pueda proceder con ordenar el pago no se ha cumplido con acreditar en el presente proceso los requisitos del mismo, conforme lo señala el propio contrato.
86. Es por dichas consideraciones que se debe declarar improcedente la primera y segunda pretensiones principales de la demanda, dejándose a salvo el derecho de la demandante para iniciar las acciones de ley que correspondan.

Tercera cuestión controvertida referida a la tercera pretensión de la demanda:
Que el determinar si corresponde o no que el árbitro único ordene a la

Municipalidad Provincial del Callao que pague al demandante la suma de S/ 100,000.00 (cien mil y 00/100 soles), monto que corresponde por los daños y perjuicios ocasionados, más los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.

Posición del demandante

87. El demandante sostiene que la falta de pago oportuno de la contraprestación contractual le ha generado un perjuicio económico real y directo, el cual trasciende el simple incumplimiento de la obligación principal de pago. En ese sentido, afirma que la conducta de la entidad le ha impedido disponer de los recursos invertidos en la ejecución del contrato, afectando su liquidez y su capacidad para continuar desarrollando su actividad económica con normalidad.
88. Además, señala que los daños y perjuicios reclamados se sustentan en los elementos que configuran la responsabilidad civil, en tanto existe una conducta antijurídica atribuible a la entidad, un daño efectivamente producido, una relación de causalidad entre ambos y un factor de atribución derivado del incumplimiento contractual. Precisa que dichos perjuicios se encuentran vinculados directamente al retraso injustificado en el pago y a las consecuencias económicas que este generó a lo largo del tiempo.
89. Por lo tanto, el demandante considera que el monto reclamado por daños y perjuicios resulta razonable y proporcional frente a la magnitud del incumplimiento y al tiempo transcurrido sin que la entidad haya cumplido con su obligación de pago. Por ello, solicita que el Árbitro Único declare fundada la tercera pretensión y ordene a la Municipalidad Provincial del Callao el pago de la suma de S/ 100,000.00, más los intereses legales correspondientes hasta la fecha efectiva de cancelación.

Posición de la demandada

90. El demandado sostiene que la pretensión indemnizatoria formulada por la demandante carece de sustento fáctico y jurídico. En ese sentido, afirma que la demandante no ha desarrollado ni acreditado los elementos que permiten configurar una responsabilidad civil que justifique el pago de una indemnización por daños y perjuicios.
91. Al respecto, señala que en la demanda no se precisa con claridad qué tipo de daño se estaría reclamando, ya sea daño emergente, lucro cesante o daño moral, lo que, a su criterio, vulnera el principio de certeza y determinación del petitorio. Agrega que recién en un escrito posterior la demandante intentó reconducir su pretensión señalando que se trataría de un supuesto daño moral, lo cual considera extemporáneo y carente de desarrollo fáctico.
92. Asimismo, sostiene que no se ha identificado el hecho generador del daño, ni se ha explicado de qué manera la conducta atribuida a la entidad habría ocasionado el perjuicio alegado. Tampoco se habría acreditado la existencia de un nexo causal entre un supuesto incumplimiento de la entidad y el daño invocado, ni el factor de atribución correspondiente, elementos que resultan indispensables para que una pretensión indemnizatoria pueda prosperar.
93. En consecuencia, la entidad indica que la simple invocación genérica de “daños y perjuicios”, o incluso de “daño moral”, no genera por sí misma el derecho a una indemnización, menos aún por un monto fijo de S/ 100,000.00 que no ha sido debidamente sustentado ni probado, ni siquiera mediante indicios. Por estas razones, solicita que la tercera pretensión de la demanda sea declarada infundada.

Posición del tribunal arbitral unipersonal

94. Respecto a la tercera pretensión principal, se ha solicitado que se ordene al



contratista el pago de S/ 100,000.00 por concepto de indemnización, lo cual será analizado a continuación.

95. Respecto a la responsabilidad civil, se ha dicho con acierto que: “la noción de responsabilidad se bosqueja en el marco del Derecho Civil con arreglo a una perspectiva binaria: una de ellas, conexas con las figuras de la obligación y del contrato, en la medida en que ambos constituyen vínculos que comprometen a los sujetos para realizar una prestación determinada, con la consiguiente sujeción a efectos desfavorables en caso de incumplimiento; la otra, se basa principalmente en la verificación de un daño injusto, frente al cual, de concurrir ciertos presupuestos, el Derecho intenta reaccionar con la imposición de un deber de resarcimiento al sujeto causante⁴”.
96. Asimismo, Peirano Facio⁵ señala que: “la responsabilidad civil tiene un carácter esencialmente reparador, no penal; de donde resulta que en el campo puramente civil la responsabilidad se define por la obligación de reparar el perjuicio causado a un sujeto de derecho”.
97. En ese sentido, la responsabilidad civil debe ser entendida con una doble perspectiva, el de incumplimiento de obligaciones contractuales y como la generación de un daño injustificado que debe ser resarcido; en ambos supuestos su esencia no es punitiva sino es reparadora, donde buscará restituir al afectado en su situación previa al perjuicio.
98. Así, se tiene que el artículo 36 de la LCE y el artículo 164 del RLCE, establecen lo siguiente:

LCE:

⁴ SCOGNAMIGLIO, Renato. “Responsabilidad Contractual y Extracontractual”. En: *Ius et veritas* N.º 22. 2001, p. 54

⁵ PEIRANO FACIO, Jorge. *Responsabilidad Extracontractual*. Lima: Editorial Temis, 2004, p. 25.

Artículo 36.- “Resolución de contrato

36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11”. (El subrayado es nuestro).

RLCE:

Artículo 166.- “Efectos de resolución

166.1. Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.

166.2. Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad reconoce la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad”.

(El subrayado es nuestro)

99. En ese sentido, en el marco de la normativa de contrataciones del estado, es importante indicar que, una vez perfeccionado un contrato, el contratista se obliga a ejecutar las prestaciones que se hayan pactado a favor de la entidad contratante; y, por su parte, la entidad se compromete a pagar al contratista la contraprestación debida por sus servicios.
100. Es así como el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones asumidas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación estatal; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución del contrato, pues alguna de las partes puede incumplir, total o parcialmente, las obligaciones que ha contraído, o verse en la imposibilidad de poder cumplirlas. Este incumplimiento, ya sea por causas imputables a una de las partes o por tratarse de un hecho de fuerza mayor,

faculta a las partes a resolver el contrato, conforme a la Ley.

101. Por lo que, tal como desarrolla la normativa al establecer que “Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados”, se tiene que en el presente caso no existe medio probatorio, ni alegatos de las partes, en el que se establezca existencia de la resolución del contrato, el cual es la situación jurídica habilitante para la procedencia de la indemnización.
102. Por otro lado, y en específico, respecto al elemento del daño (sin perjuicio de la antijuricidad, el factor de atribución y el nexo causal) solicitado por la suma de S/ 100,000.00, como se ha mencionado en párrafos anteriores, éste debe ser acreditado y probado por la parte solicitante, demostrando que la entidad ha menoscabado su patrimonio en la cantidad solicitada. Sin embargo, del presente caso se desprende de los escritos presentados que este elemento no tiene probanza alguna que acredite dicho monto.
103. Es por dichas consideraciones que se debe declarar improcedente la tercera pretensión principal de la demanda.

Cuarta cuestión controvertida referida a la cuarta pretensión principal de la demanda: *Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Municipalidad Provincial del Callao el pago de los costos y las costas procesales que se han generado y los que se devenguen como consecuencia de la demanda arbitral.*

Posición del demandante

104. Habiendo expuestos sus argumentos, el contratista manifiesta que se debe condenar a la entidad el pago de los gastos incurridos como consecuencia del proceso arbitral, tanto gastos administrativos y honorarios del tribunal

arbitral unipersonal, así como los gastos de defensa legal.

Posición de la demandada

105. Al respecto, la entidad señala que corresponde condenar al contratista con el pago de los gastos arbitrales a raíz que, de los argumentos esgrimidos, pues se deduce el incorrecto actuar por parte del contratista que generó que se haya tenido que recurrir a esta instancia.

Posición del tribunal arbitral unipersonal

106. Conforme a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, se tiene que el tribunal arbitral unipersonal se pronunciará en el laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje.

107. Siendo que en el convenio arbitral no se ha establecido un pacto sobre el particular, corresponde al tribunal arbitral unipersonal determinar dicho aspecto. Así, el artículo 73 de la Ley de Arbitraje establece que los costos del arbitraje serán asumidos por la parte vencida, no obstante, también establece que el tribunal tiene la facultad de ejercer un prorrateo de los costos referidos si considera que no corresponde condenar a ninguna de las partes al pago exclusivo de los mismos:

Artículo 73.- “Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)”.

108. En ese marco, el tribunal arbitral unipersonal establece que corresponde condenar a Sarita Judith Tiza Cuenca, en su condición de demandante y parte vencida, al pago exclusivo y total de los gastos del presente arbitraje, en tanto que la decisión que se adopta en el presente laudo no le es favorable.
109. En ese entender, respecto a los gastos administrativos y los honorarios del tribunal arbitral unipersonal, se informa lo siguiente:
- Sobre los gastos arbitrales correspondientes a los gastos administrativos, éstos ascienden a la suma de S/ 5,062.00 (cinco mil sesenta y dos con 00/100 Soles) más I.G.V. Al respecto, se deja constancia que estos montos fueron pagados íntegramente por la demandante.
 - Sobre los gastos arbitrales correspondientes a los honorarios del tribunal arbitral unipersonal, éstos ascienden a la suma de S/ 7,380.00 (siete mil trescientos ochenta con 00/100 Soles) más I.G.V. Al respecto, se deja constancia que estos montos fueron pagados íntegramente por el demandante.
110. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el monto total de gastos arbitrales asciende a la suma de S/ 12,442.00 (doce mil cuatrocientos cuarenta y dos con 00/100 soles) más el I.G.V. conforme al detalle anterior, y habiendo estos sido cancelados por el contratista, se tiene que dicha parte debe asumir el pago de dicho monto en su totalidad, por lo que no cabe ordenar devolución alguna por parte de la entidad por concepto de gastos administrativos y los honorarios del tribunal unipersonal.
111. Asimismo, el tribunal unipersonal determina que cada una de las partes asuma los gastos de su defensa legal y otros que hubiere irrogado el

desarrollo del presente proceso arbitral.

XI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

El tribunal arbitral unipersonal deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las consideraciones que preceden, el tribunal arbitral unipersonal lauda en Derecho declarando:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la primera pretensión principal de la demanda arbitral y, en consecuencia, no corresponde que se ordene a la Municipalidad Provincial del Callao pagar al demandante la suma de S/ 130.000.00 (Ciento Treinta Mil y 00/100 soles), por concepto de “Adquisición de Plantas Arbustivas, Flores de Estación y Herbáceas Perennes para la conservación y ornamentación de las áreas verdes públicas dentro de la jurisdicción del Callao” de la Adjudicación Simplificada N° 056-2022-MPC-CS-1.

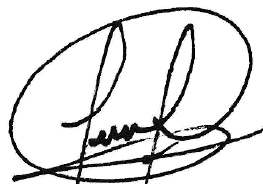
SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** la segunda pretensión principal de la demanda arbitral y, en consecuencia, no corresponde que se ordene a la Municipalidad Provincial del Callao pague los intereses legales devengados desde la fecha de vencimiento del plazo del pago de la factura reclamada y los que se devenguen hasta la total cancelación de las sumas adeudadas.

TERCERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la tercera pretensión principal de la

demanda arbitral y, en consecuencia, no corresponde que se ordene a la Municipalidad Provincial del Callao que pague al demandante la suma de S/ 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 soles), monto que corresponde por los daños y perjuicios ocasionados, más los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago

CUARTO: DISPONER que, con relación a los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y a los honorarios del tribunal arbitral unipersonal, éstos deberán ser asumidos íntegramente por el demandante. En ese orden de ideas, el tribunal arbitral unipersonal determina que el demandante debe asumir el pago total de la suma de S/ 12,442.00 (doce mil cuatrocientos cuarenta y dos con 00/100 Soles) más I.G.V., y al haber asumido esta parte el pago íntegro de los gastos arbitrales, no corresponde ordenar devolución ni reembolso alguno de la entidad al contratista por estos conceptos. Asimismo, el tribunal arbitral unipersonal determina que cada una de las partes asuma los gastos de su defensa legal y otros que hubiere irrogado el desarrollo del presente proceso arbitral.

Notifíquese a las partes. -



Jhoel Chipana Catalán
Árbitro único



Fiorella Ramírez
Secretaria Arbitral